

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
ARTÍCULO 366 AL 369 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**THE VIOLATION OF POLITICAL AND ELECTORAL RIGHTS UNDER
ARTICLE 366 TO 369 OF THE GENERAL LAW OF ELECTORAL
INSTITUTIONS AND PROCEDURES**

Martín ORDOÑEZ PÉREZ

Centro de Investigaciones Jurídico Políticas, UATx

martin.ordonezprz@icloud.com

<https://orcid.org/0009-0006-8332-6808>

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2026.

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2026.

Resumen:

Este estudio realiza un análisis jurídico comparado entre las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México, en específico del expediente SCM-JDC-1868/2021 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a partir del caso *Yatama vs. Nicaragua*, con el fin de examinar las principales diferencias entre la regularidad procedimental electoral y la efectividad de los derechos políticos. La investigación es relevante porque ambos órganos representan modelos distintos de democracia constitucional, cuyas decisiones impactan directamente en la inclusión o exclusión de actores políticos por incumplimientos formales.

El objetivo principal es identificar diferencias conceptuales, normativas y argumentativas en el tratamiento de candidaturas no registradas, la jerarquía entre reglas y derechos, y el concepto de igualdad política. La metodología utilizada es el modelo argumentativo de Toulmin, a través del cual se identifican las decisiones judiciales en pretensiones, datos, garantías, respaldos, refutaciones y cualificadores, lo que permite evaluar la estructura lógica que sostiene cada enfoque.

Summary:

This study conducts a comparative legal analysis of the rulings issued by the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary (TEPJF) of Mexico, specifically case

file SCM-JDC-1868/2021, and the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), based on the *Yatama v. Nicaragua* case, in order to examine the main differences between electoral procedural regularity and the effectiveness of political rights. This research is relevant because both bodies represent distinct models of constitutional democracy, whose decisions directly impact the inclusion or exclusion of political actors due to formal non-compliance.

The main objective is to identify conceptual, normative, and argumentative differences in the treatment of unregistered candidacies, the hierarchy between rules and rights, and the concept of political equality. The methodology used is Toulmin's argumentative model, through which judicial decisions are identified in terms of claims, facts, warrants, backing, rebuttals, and qualifiers, allowing for an evaluation of the logical structure underpinning each approach.

Palabras clave: Democracia, legitimidad, proporcionalidad, formalismo, candidaturas no registradas.

Keywords: Democracy, legitimacy, proportionality, formalism, unregistered candidacies.

I. Introducción

La democracia representativa en México esta cimentada sobre un sistema electoral integrado por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia y equidad, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 41¹ constitucional y desarrollados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE), sin embargo, no hay que perder de vista el principio de legitimidad del derecho electoral. En el sistema democrático actual, el registro previo de candidaturas ante las autoridades electorales es un procedimiento indispensable, para que las elecciones sean válidas, pues brinda a las autoridades electorales la potestad de regular las condiciones bajo las cuales deberán competir los candidatos dentro de una contienda electoral y recibir el voto.

Pese a lo anterior, en algunos contextos electorales se han documentado situaciones en que ciudadanos no registrados formalmente como candidatos reciben apoyo popular suficiente para ganar un cargo de elección popular, producto de que los electores escriben directamente el nombre de estas personas en las boletas electorales. Esta práctica, actualmente no cuenta con un marco regulatorio específico y ha generado un gran número de controversias en cuanto a su

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada en el *DOF* el 15 de octubre de 2025, art. 41).

validez, desde la década de los noventa como el caso de Jaumave y Ocampo, en 1983, y de Jiménez Santander, en 1998,² ambos en Tamaulipas, afectando la legitimidad de la elección y confrontando principios constitucionales y compromisos internacionales del Estado mexicano.

Durante los últimos veinte años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, ha mantenido una postura positivista frente a personas candidatas no registradas que resultan ganadoras en una elección popular, al argumentar que el derecho a ser votado, como refiere el artículo 35 de la Constitución Federal, no debe ser entendido como un derecho absoluto, sino que debe cumplir con ciertos requisitos legales y procesales indispensables para ser válidos, o en caso contrario, dicha participación carecería de legalidad.

El problema que aquí se examina no es meramente técnico, sino profundamente teórico: ¿puede el derecho electoral desconocer una decisión mayoritaria sin afectar el principio democrático que le da sustento?, este trabajo sostiene que, desde una perspectiva, neo positivista, garantista, filosófica, sociológica y de progresividad de los derechos humanos, la respuesta debe ser cautelosa, pues la democracia no se agota en el cumplimiento de procedimientos, sino que encuentra su fundamento último en la soberanía popular,³ por otra parte, si se analizara el problema desde un enfoque del positivismo puro, nos limitaríamos a concluir que los derechos se agotan en la ley, y si la ley no reconoce derechos a las personas candidatas no registradas, entonces las personas candidatas no registradas, no tendrían derechos.

Para Luigi Ferrajoli, el principio de progresividad⁴ se articula dentro de su teoría del Garantismo como una obligación para superar la brecha entre la dimensión normativa (lo que establecen las leyes y constituciones) y la dimensión fáctica (la realidad social). En su pensamiento, los derechos fundamentales no son solo declaraciones, sino expectativas jurídicas que demandan la creación de instituciones de garantía para su cumplimiento real, por lo que sirve como punto de referencia en caso *Yatama vs. Nicaragua*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza un interpretación y argumentación más amplia de los derechos

² Instituto Electoral de Tamaulipas, *Memoria del Proceso Electoral Ordinario 1998*, Tamaulipas, IETAM, 2020, p. 48.

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, art. 39.

⁴ FERRAJOLI, Luigi *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2011, p. 851-910.

políticos respecto de la comunidad indígena YATAM⁵ (*Yapti Tasba Masraka Nanib Aslatakanka* “Hijos de la Madre Tierra”), en la costa caribe de Nicaragua.

La viabilidad de esta comparación radica en que ambos modelos se enfrentan al mismo dilema jurídico: el dilema entre la legalidad formal (el registro previo) y la legitimidad democrática (la voluntad popular). A continuación, se detallan las similitudes estructurales que fundamentan este análisis comparativo:

II. El conflicto de la representación efectiva

Ambos casos analizan qué sucede cuando un sector del electorado decide otorgar su confianza a personas que no están dentro del catálogo oficial de candidatos. En el modelo del TEPJF, esto se presenta a través del recuadro de “candidatos no registrados”, mientras que en el Caso Yatama, se debatió la exclusión de candidatos que no cumplieran con las formas rígidas de participación a través de partidos tradicionales.

II.1 La naturaleza de los derechos políticos

Ambos sistemas reconocen que los derechos de participación política (votar y ser votado) no son absolutos, pero su restricción debe estar justificada. La comparación es viable porque en ambos se cuestiona:

- Si los requisitos de registro son obstáculos infranqueables para el ejercicio del derecho.
- Si la normativa electoral es lo suficientemente flexible para proteger la voluntad del votante por encima del trámite administrativo.

II. 2 El análisis de la “necesidad social imperiosa”

Bajo el estándar interamericano, cualquier restricción debe responder a una necesidad social imperiosa. Al comparar el modelo mexicano con la sentencia de la Corte IDH, se puede evaluar si el rechazo del TEPJF a validar triunfos de candidaturas no registradas obedece a una protección real de la certeza jurídica o si, por el contrario, se convierte en una barrera discriminatoria similar a la que enfrentó la organización Yatama en Nicaragua.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de junio de 2005, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>

II. 3 El parámetro de regularidad constitucional

Dado que México forma parte del Sistema Interamericano, los criterios de la Corte IDH son vinculantes. Por ello, es viable y necesario contrastar si el criterio de "voto nulo" o "ineficacia" que suele aplicar el TEPJF a las candidaturas no registradas sobrevive a un test de proporcionalidad bajo los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La presente investigación está conformada por tres apartados organizados de forma lógica y secuencial que permite comprender el contexto en el que se gestan las candidaturas no registradas, hasta observar cómo los organismos internacionales han actuado para garantizar que los derechos político-electorales, se puedan garantizar de la forma más amplia posible.

III. Metodología: el modelo argumentativo de Toulmin

Se utilizará la metodología argumentativa propuesta por Stephen Toulmin, la cual se compone de seis elementos interrelacionados para la construcción y evaluación de argumentos, este método permite un análisis estructurado, adecuado para el derecho constitucional en materias complejas como la validez del voto y candidaturas no registradas, pues permite balancear la norma con hechos relevantes y valores constitucionales. Mediante esta estructura, el análisis evaluará la línea argumentativa jurídica utilizada por el TEPJF, tomando como caso de análisis el expediente SCM-JDC-1868/2021, en comparación con la Corte IDH, tomando como caso de análisis la sentencia Yatama Vs. Nicaragua, para lo cual se analizarán los siguientes elementos:

- **Pretensión:** la idea o propuesta que se pretende demostrar o discutir.
- **Datos:** hechos, evidencias o precedentes que sustentan la afirmación.
- **Garantía:** el principio o norma que conecta los datos con la afirmación.
- **Respaldo:** soporte adicional, como jurisprudencia, doctrina o tratados que legitiman la garantía.
- **Refutación:** consideraciones que podrían debilitar o contradecir la afirmación.
- **Cualificador:** indica el grado de certeza o validez de la afirmación (por ejemplo: probablemente, necesariamente, en general).

IV. Pretensión

Cuadro comparativo 1

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
La imposibilidad de reconocer efectos jurídicos a votos emitidos a favor de una persona no registrada limita el derecho a ser votado y la eficacia del sufragio ciudadano. ⁶	La exclusión de organizaciones indígenas por no constituirse como partidos políticos viola derechos políticos. ⁷	Ambos cuestionan restricciones formales que impiden el acceso real al poder público.

La pretensión que subyace tanto en el caso Yatama vs. Nicaragua como en el expediente SCM-JDC-1868/2021 consiste en sostener que los requisitos formales del sistema electoral no pueden operar como barreras desproporcionadas que anulen el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, particularmente el derecho a ser votado y a participar en condiciones reales de igualdad. En el precedente interamericano, la Corte determinó que la exigencia de canalizar la participación política exclusivamente a través de partidos políticos generó una exclusión estructural de comunidades indígenas, pese a contar con respaldo social legítimo.⁸ De forma análoga, en el contexto mexicano, el análisis del expediente referido permite advertir un conflicto entre la rigidez del modelo formal de participación electoral y la necesidad de garantizar que la voluntad ciudadana tenga efectos jurídicos reales.

La similitud entre ambos casos radica en que la pretensión jurídica cuestiona la suficiencia del paradigma formalista del derecho electoral. En ambos supuestos, el núcleo argumentativo propone que la legitimidad democrática no puede reducirse al cumplimiento estricto de requisitos procedimentales, sino que debe evaluarse a la luz de la efectividad material de los derechos políticos.⁹ Así, la pretensión no implica la eliminación de reglas electorales, sino su reinterpretación conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad sustantiva y progresividad.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, expediente SCM-JDC-1868/2021.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 194–199.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 194–199.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, expediente SCM-JDC-1868/2021.

En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la doctrina constitucional coinciden en que las restricciones a los derechos políticos deben ser excepcionales y estar debidamente justificadas.¹⁰ Por ello, la pretensión común en ambos casos plantea la necesidad de armonizar la certeza electoral con la maximización de derechos, evitando que el diseño institucional se convierta en un mecanismo de exclusión indirecta.



Restricciones formales
que impiden el acceso
real al poder público.

Esquema 1
Fuente: información recabada

V. Datos

Cuadro comparativo 2

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
En el expediente SCM-JDC-1868/2021 se analizan votos emitidos fuera de las reglas tradicionales (incluyendo supuestos no previstos plenamente por la norma). ¹¹	YATAMA tenía respaldo comunitario, pero no cumplía con requisito formal de registro como partido. ¹²	Existe voluntad ciudadana efectiva que no encuadra en el diseño legal rígido.

Los datos que sustentan la problemática en ambos casos revelan una constante estructural: la existencia de expresiones auténticas de voluntad política que no encuentran reconocimiento pleno dentro de los cauces formales del sistema electoral. En el caso Yatama, la normativa nicaragüense exigía que la participación política se realizara exclusivamente a través de partidos políticos legalmente constituidos, lo que impidió a una organización indígena, con respaldo social

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 131.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SCM-JDC-1868/2021, análisis de agravios relativos al ejercicio del derecho político-electoral.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, cit., párrs. 124–131.

efectivo y legitimidad comunitaria, acceder a la contienda electoral.¹³ Este hecho evidenció una desconexión entre el diseño institucional del sistema electoral y las formas tradicionales de organización política de los pueblos indígenas.

De manera análoga, en el expediente SCM-JDC-1868/2021, aunque en un contexto normativo distinto, se identifican elementos que reflejan la crisis entre la estructura formal del sistema electoral mexicano y la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. En dicho asunto, el análisis jurisdiccional pone de relieve cómo ciertas manifestaciones de la voluntad ciudadana pueden no encuadrar plenamente en los mecanismos jurídicos previstos, lo que genera una potencial afectación al derecho a ser votado y a la eficacia del sufragio.¹⁴

En ambos casos, los datos permiten advertir que las reglas electorales, diseñadas para garantizar orden y certeza, pueden producir efectos excluyentes indirectos cuando no consideran contextos específicos o formas alternativas de participación política. Así, la similitud radica en que tanto en el ámbito interamericano como en el mexicano, el conflicto surge a partir de la insuficiencia del modelo formal para captar la complejidad de la voluntad democrática, lo que justifica un análisis más profundo desde la perspectiva de los derechos humanos y la interpretación progresiva del derecho electoral.

Roberto García Leal en su artículo, “Las candidaturas no registradas y su efecto en el derecho electoral”,¹⁵ realiza un análisis descriptivo acerca de la evolución normativa, las interpretaciones judiciales y algunos casos de estudio, entre otros temas de forma clara y puntual.

Las candidaturas no registradas han estado presentes en México desde los inicios de su independencia. Antes del establecimiento formal de los partidos políticos, las logias servían como formas organizativas para ejercer el derecho de asociación. Los primeros partidos políticos

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 124–131.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, expediente SCM-JDC-1868/2021.

¹⁵ LEAL GARCÍA, René Casimiro, “Las candidaturas no registradas y su efecto en el derecho electoral” en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, UNAM, IIJ, vol. 11, núm. 21, enero-junio de 2024, p. 225. Disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2024.21.17835>

registrados surgieron alrededor de 1871, incluyendo el Partido Radical de Tabasco y el Partido Republicano Progresista.

La Constitución Política de 1857 reconoció el derecho a votar y ser votado (Artículo 35) y el concepto de soberanía (Artículo 39), pero no abordó explícitamente los partidos políticos. Esto permitió la existencia de candidaturas no registradas sin una regulación específica. La Ley Federal Electoral de 1951, en su Artículo 84, Fracción II, permitió la votación de candidaturas no registradas sin distinción en el cómputo de votos. Una reforma de 1970 especificó que los votos con múltiples círculos marcados no se contabilizarían, excepto para candidatos comunes, pero no invalidó los votos de candidatos no registrados.

Tanto la Ley Federal Electoral de 1973 como la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 mantuvieron el derecho a votar por candidatos no registrados sin invalidarlos. Sin embargo, el Código Electoral Federal de 1987 introdujo un estado explícito de indefinición para estas candidaturas, situación que persiste en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Históricamente, se han dado casos en los que candidatos no registrados asumieron cargos públicos. Casos notables incluyen los de los presidentes municipales de Jaumave y Ocampo, Tamaulipas, en 1983, y de Jiménez Santander, Tamaulipas, en 1998, donde la victoria de un candidato no registrado fue ratificada por el tribunal electoral estatal. La sentencia del caso Jiménez Santander¹⁶, enfatizó que el triunfo se basó en la voluntad popular y que las papeletas electorales con un espacio en blanco para los candidatos no inscritos, donde los votantes podían escribir su nombre, debían considerarse válidas y computables. Esta interpretación sugería que los votos para los candidatos no inscritos eran válidos y computables, lo que podría obligar a las autoridades electorales a emitir un certificado de mayoría al ganador.

El panorama legal en materia de candidaturas no registradas en México es diverso, con distintos enfoques entre los 32 estados y el marco federal. Si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en su artículo 266, fracción j), permite implícitamente un

¹⁶ Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, *Sentencia S2A-RIN-076/98 (Actor: Partido Revolucionario Institucional)*, Segunda Sala Unitaria, 7 de diciembre de 1998, p. 67.

espacio en las boletas electorales para candidatos no registrados, el reconocimiento y tratamiento explícitos de estos votos difieren significativamente a nivel estatal.¹⁷

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha declarado que los votos para candidatos no registrados no pueden considerarse nulos, sino también inválidos, ya que carecen del requisito legal de estar registrados por la autoridad electoral competente y ser propuestos por un partido político. Esto crea una situación compleja en la que la voluntad popular expresada a través de estos votos se reconoce, pero a menudo no se materializa plenamente debido a los requisitos formales de registro.

El proceso electoral 2020-2021 puso de relieve los desafíos que plantean las candidaturas no registradas, en particular en los casos en que obtuvieron un apoyo popular significativo.

- Puebla: Adán Seth Calixto Guerra (Ahuehuetitla). En Ahuehuetitla, Puebla, Adán Seth Calixto Guerra, candidato no registrado, obtuvo 382 votos, superando los 342 obtenidos por el candidato del partido local Pacto Social de Integración. A pesar de ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (OPLE) otorgó la mayoría al partido registrado. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratificó esta decisión, argumentando que solo las candidaturas debidamente registradas están sujetas a derechos y obligaciones electorales. Un recurso ante la Cámara Regional de la Ciudad de México fue considerado extemporáneo.
- Oaxaca: Adalberto Reyes Ávila (San Pedro y San Pablo Teposcolula). En San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, un candidato no registrado, Adalberto Reyes Ávila, ganó las elecciones. El Consejo Municipal Electoral, inseguro sobre cómo proceder, remitió el caso al OPLE central, que a su vez lo envió al Tribunal Estatal Electoral. El OPLE finalmente otorgó el certificado de mayoría al partido registrado Movimiento Regeneración Nacional, a pesar de que el Congreso del Estado solicitó que se respetara la elección del candidato no registrado. El Tribunal Estatal Electoral inicialmente desestimó la demanda sin abordar el fondo, pero la Sala Regional Xalapa ordenó su admisión. Sin embargo, las quejas fueron posteriormente declaradas infundadas.
- Sonora: Edgar Aarón Palomino Ayón (Cucurpé). En Cucurpé, Sonora, Edgar Aarón Palomino Ayón, candidato no registrado, recibió inicialmente el certificado de mayoría por parte del OPLE Municipal, en estricto apego a la normativa electoral. Sin embargo, el Tribunal Electoral revocó este certificado, citando precedentes judiciales que invalidaban dichos argumentos. El Tribunal ordenó que se otorgara el certificado de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional. Un voto en contra del magistrado Vladimir Gómez Anduro abogó por la celebración de elecciones extraordinarias, un criterio que consideró más acorde con la realidad, pero no fue apoyado por sus colegas. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional de Guadalajara.

¹⁷ LEAL GARCÍA, *op. cit.*

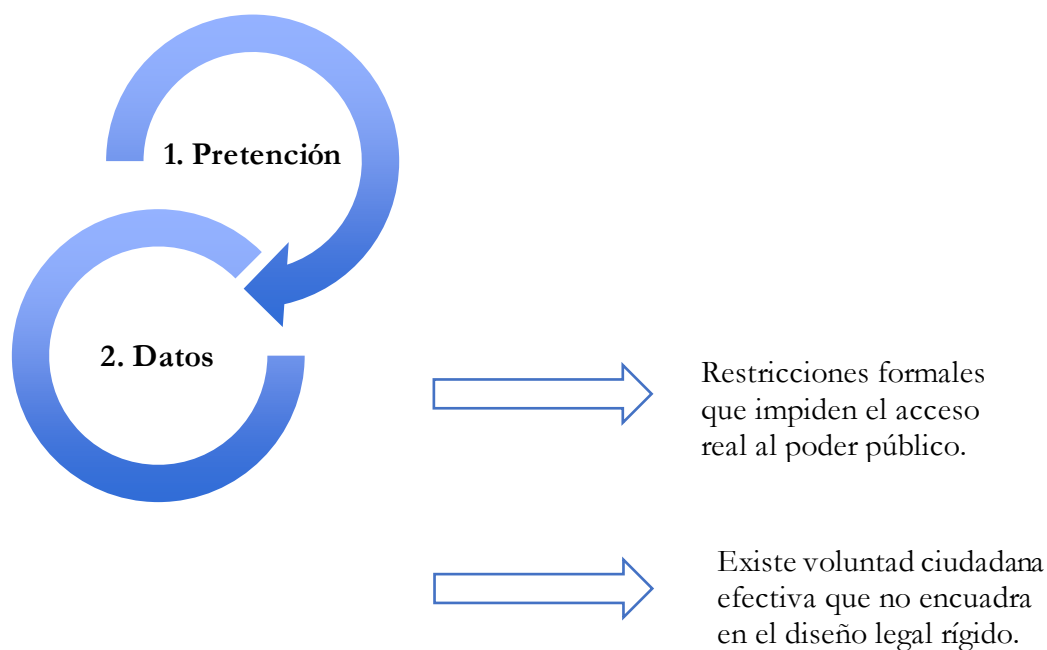
- Tlaxcala: Juan Vásquez Pérez (San Antonio Tecoac). Juan Vásquez Pérez, candidato no registrado en San Antonio Tecoac, Tlaxcala, recibió 153 votos, los cuales no fueron contabilizados por el Instituto Electoral de Tlaxcala. El certificado de mayoría se otorgó al candidato que obtuvo el segundo lugar, del partido Encuentro Solidario, quien obtuvo 123 votos. Se presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pero las quejas fueron declaradas infundadas y esta decisión fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México. El tribunal local en este caso se esforzó por ser más exhaustivo en su resolución.

Por su parte, Miguel Carbonell, en su artículo “Candidaturas independientes y candidatos no registrados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”,¹⁸ refiere que los principales desafíos para candidatos no registrados en México, como en el caso de Las Vigas de Ramírez, Veracruz,¹⁹ surgen de su falta de reconocimiento oficial y del marco legal que favorece a las candidaturas registradas. Éstos incluyen la invalidación de votos, que no se cuentan para resultados electorales pese a obtener mayoría, limitándose a fines estadísticos y de libertad de expresión; el incumplimiento de requisitos legales, como postulación por partido político y registro ante la autoridad electoral; y la calificación de su participación como “disfuncional” por el TEPJF, debido a la ausencia de supervisión regulatoria equivalente, y que además, generan desigualdad competitiva al evadir límites de financiamiento, informes y monitoreo de campañas, recursos económicos y cumplimiento normativo, lo que impide su acceso a cargos públicos pese al apoyo popular.

Dicho artículo analiza los marcos legales para candidaturas independientes en América Latina, contrastándolos con los “candidatos no registrados” en México. De 18 países democráticos, solo siete (Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua y Uruguay) mantienen un monopolio absoluto de partidos políticos en la postulación de candidatos, mientras que los restantes (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Venezuela, Panamá, Perú y Guatemala) permiten en cierta medida candidaturas independientes legalmente reconocidas.

¹⁸ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “Candidaturas independientes y candidatos no registrados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en *Candidaturas independientes en México*, México, UNAM, IIJ, 2015, p. 52, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5015/8.pdf>

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *SUP-JDC-713/2004: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, Sala Superior, Sentencia de 22 de diciembre de 2004, p. 95, <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-713-2004.pdf>



Esquema 2
Fuente: información propia

VI. Garantía

Cuadro comparativo 3

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
Las reglas electorales deben interpretarse conforme al principio pro persona y maximización de derechos político-electorales. ²⁰	Los requisitos legales no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos políticos. ²¹	Los derechos políticos deben prevalecer frente a formalismos desproporcionados

La garantía que articula la relación entre los datos y la pretensión, en ambos casos descansa en un principio estructural del constitucionalismo contemporáneo: los derechos político-electorales deben interpretarse y aplicarse de manera que se garantice su ejercicio efectivo, evitando que los requisitos formales se traduzcan en restricciones desproporcionadas o excluyentes. En el caso Yatama, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados pueden regular los procesos electorales, pero tales regulaciones no deben vaciar de contenido el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, particularmente cuando afectan a grupos en situación de

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º; cfr. CARBONELL, Miguel, *Derechos humanos en la Constitución mexicana*, México, UNAM, 2019, p. 67

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; Corte IDH, *Caso Yatama*, cit., párr. 195.

vulnerabilidad.²² Así, la garantía implica que la legalidad electoral está subordinada a la efectividad material de los derechos humanos.

En el contexto mexicano, esta misma lógica se desprende del artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades a interpretar las normas conforme al principio pro persona, privilegiando la protección más amplia de los derechos.²³ En el expediente SCM-JDC-1868/2021, aunque no se desconoce la validez del marco normativo electoral, subyace la necesidad de analizar si su aplicación concreta permite o restringe indebidamente el ejercicio del derecho a ser votado. De esta manera, la garantía común consiste en que en ambos casos radica en que la garantía opera como un criterio de control frente al formalismo jurídico: las normas electorales no son fines en sí mismos, sino instrumentos para canalizar la voluntad democrática.

Por ello, cuando su aplicación genera exclusión o distorsiona la representación política, debe activarse un análisis de proporcionalidad que permita evaluar su legitimidad. En consecuencia, la garantía en ambos contextos exige que el Estado no solo diseñe reglas claras, sino que asegure que estas sean compatibles con la pluralidad social y la efectividad de los derechos políticos.

En este apartado, se identifican los presupuestos normativos relacionados con la democracia, requisitos y procedimiento para poder gozar del derecho a ser votado.

Constitución:

Artículo 1º: Principio pro persona y progresividad de los derechos humanos, aplicable a los derechos político-electorales.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 195.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º.

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35, fracción II: Reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 39: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41: Principios de certeza y legalidad electoral.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

LGIPE:

Artículo 7 inciso 3): Reconoce que, Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 9: Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

Artículo 232: Establece que corresponde a las autoridades electorales el registro de candidaturas.

Artículos 233 a 238: Regulan los plazos, requisitos y procedimientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 266: Reconoce la existencia de un recuadro en la boleta para anotar el nombre de un candidato no registrado:

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;

h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;

i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

j) Espacio para candidatos o formulas no registradas, y

k) Espacio para Candidatos Independientes.

Artículo 291: Establece los criterios para determinar cuándo un voto es válido o nulo, aspecto central en el análisis de los votos emitidos a favor de personas no registradas.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observaran las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 25: Garantiza a la ciudadanía el derecho y la oportunidad, sin restricciones indebidas, de participar en los asuntos públicos, votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Protocolo de San Salvador (en lo conducente)

Aunque se centra en derechos económicos, sociales y culturales, refuerza el principio de progresividad, aplicable de manera transversal a todos los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Sentencia de la Corte Interamericana Yatama vs. Nicaragua (2005)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Yatama vs. Nicaragua²⁴ que el Estado de Nicaragua violó múltiples derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al excluir a candidatos propuestos por la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) de participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. La exclusión respondió a la exigencia de la legislación interna nicaragüense de que sólo los partidos políticos formalmente registrados podían presentar candidatos, lo cual impidió a YATAMA competir pese a estar organizada políticamente para representar los intereses de comunidades indígenas.

La Corte determinó que Nicaragua infringió los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1), al no proveer recursos efectivos para impugnar la exclusión. Además, encontró violaciones de los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley (artículos 23 y 24, en relación con el 1.1 y 2 de la Convención), porque la barrera normativa impidió la participación política efectiva de los candidatos y de las comunidades indígenas que representaban.

La Corte enfatizó que el derecho a participar en elecciones no puede limitarse únicamente a estructuras de partidos políticos tradicionales cuando estas restricciones impactan desproporcionadamente a grupos indígenas y étnicos, y que los Estados deben adoptar medidas para garantizar la participación efectiva de estos grupos, respetando sus tradiciones, usos y costumbres.

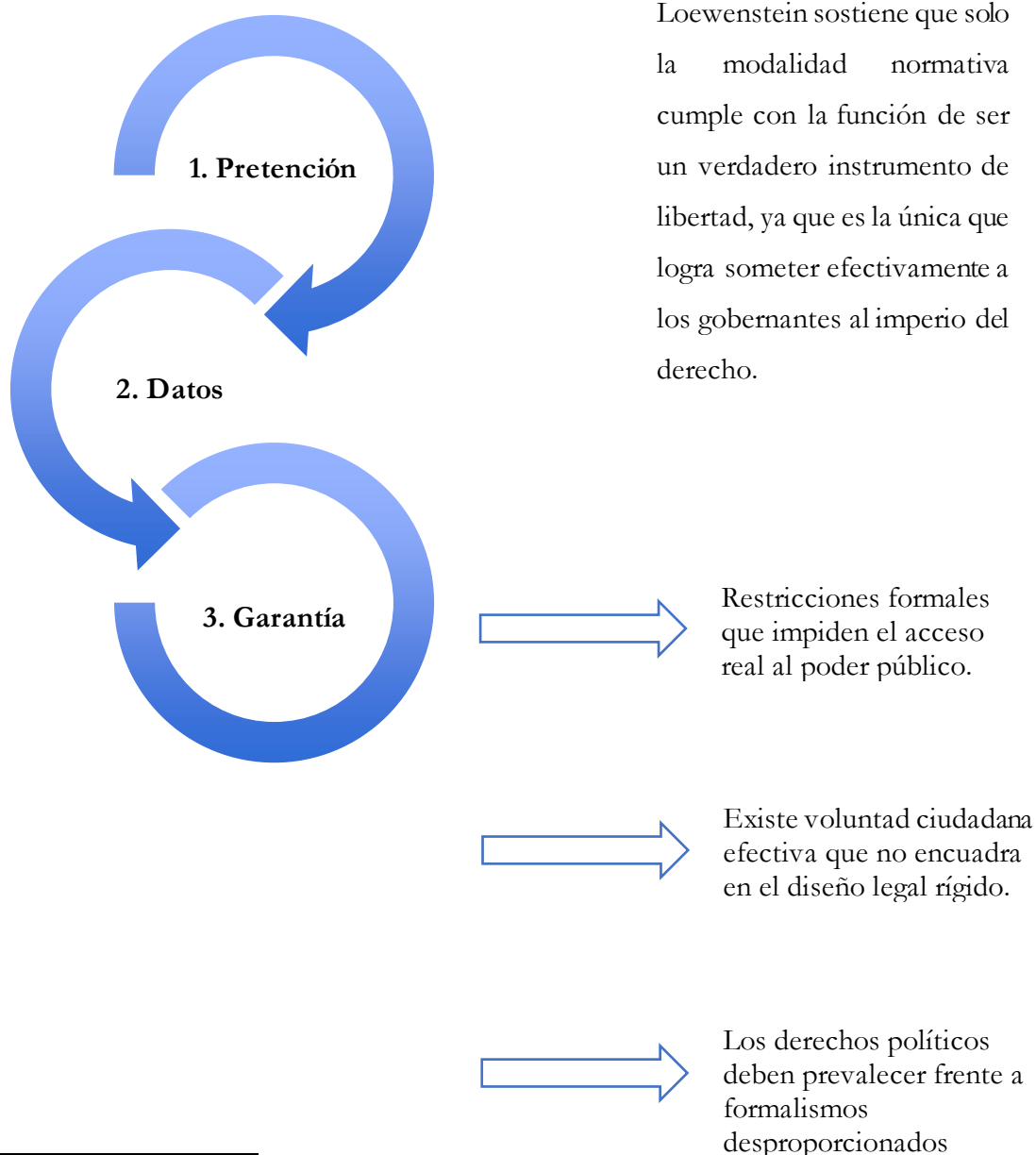
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 4º: Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. [número de párrafo citado]. Disponible en <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2005/es/132277>.

Para Karl Loewenstein, la esencia de una Constitución reside en su capacidad para actuar como un dispositivo de control frente a la tendencia natural del poder político hacia la expansión y el abuso, funcionando como un “traje” que debe ajustarse a la realidad social para ser efectivo.²⁵ A través de su célebre clasificación ontológica, el autor distingue entre la Constitución normativa, donde existe una simbiosis real entre la norma y el ejercicio del poder; la Constitución nominal, cuyo texto es jurídicamente válido, pero carece de eficacia práctica debido a condiciones sociales prematuras; y la Constitución semántica, que actúa como un simple disfraz para formalizar el dominio absoluto de quienes detentan el poder sin intención de limitarlo. En este sentido,

Loewenstein sostiene que solo la modalidad normativa cumple con la función de ser un verdadero instrumento de libertad, ya que es la única que logra someter efectivamente a los gobernantes al imperio del derecho.



²⁵ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de A. Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976, ps. 216-222.

VII. Respaldo

Cuadro comparativo 4

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
CPEUM, arts. 1º y 35; criterios del TEPJF sobre derechos político-electorales y acceso a la justicia. ²⁶	CADH, art. 23; jurisprudencia interamericana sobre participación política indígena. ²⁷	Ambos se apoyan en derechos humanos y control de convencionalidad.

El respaldo que sostiene la garantía en ambos casos se encuentra en un entramado normativo y doctrinal robusto, tanto en el ámbito interamericano como en el constitucional mexicano, que reconoce la centralidad de los derechos político-electorales como derechos humanos fundamentales. En el caso Yatama, la Corte Interamericana fundamenta su decisión en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.²⁸ A partir de este precepto, el tribunal construye un estándar según el cual las regulaciones estatales deben garantizar no solo el acceso formal, sino condiciones reales y efectivas de participación política, especialmente para grupos históricamente excluidos.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1º y 35; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios sobre maximización de derechos político-electorales

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia de 6 de agosto de 2008

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005

De manera paralela, en el sistema jurídico mexicano, el respaldo normativo se encuentra en los artículos 1º y 35 de la Constitución, que consagran el principio de progresividad y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.²⁹ Estos preceptos obligan a las autoridades a interpretar y aplicar las normas electorales de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que incorpora directamente los estándares interamericanos al orden jurídico interno. En el expediente SCM-JDC-1868/2021, aunque el análisis se circunscribe al marco legal nacional, subyace este mismo respaldo constitucional e internacional que orienta la protección de los derechos político-electorales.

Adicionalmente, la doctrina jurídica refuerza este respaldo al señalar que los derechos fundamentales deben ser entendidos como principios de optimización, cuya realización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto.³⁰ Desde esta perspectiva, desarrollada por autores como Robert Alexy, las restricciones a los derechos políticos deben justificarse mediante argumentos fuertes y superar un test de proporcionalidad. La similitud entre ambos casos radica, entonces, en que el respaldo normativo y doctrinal converge en una misma exigencia: las reglas electorales deben ser compatibles con la máxima protección de los derechos humanos, evitando que el formalismo jurídico desplace la sustancia democrática.

A continuación, presento un cuadro comparativo a través de cual, se pueden observar los argumentos que tanto los tribunales electorales locales y federales han sostenido para invalidar el triunfo de candidaturas no registradas que resultan ganadoras.

Cuadro comparativo de sentencias acerca de candidaturas no registradas en México

Sentencia	Lugar	Año	¿De qué trata?	Detalles relevantes	Argumentos
-----------	-------	-----	----------------	---------------------	------------

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1º y 35.

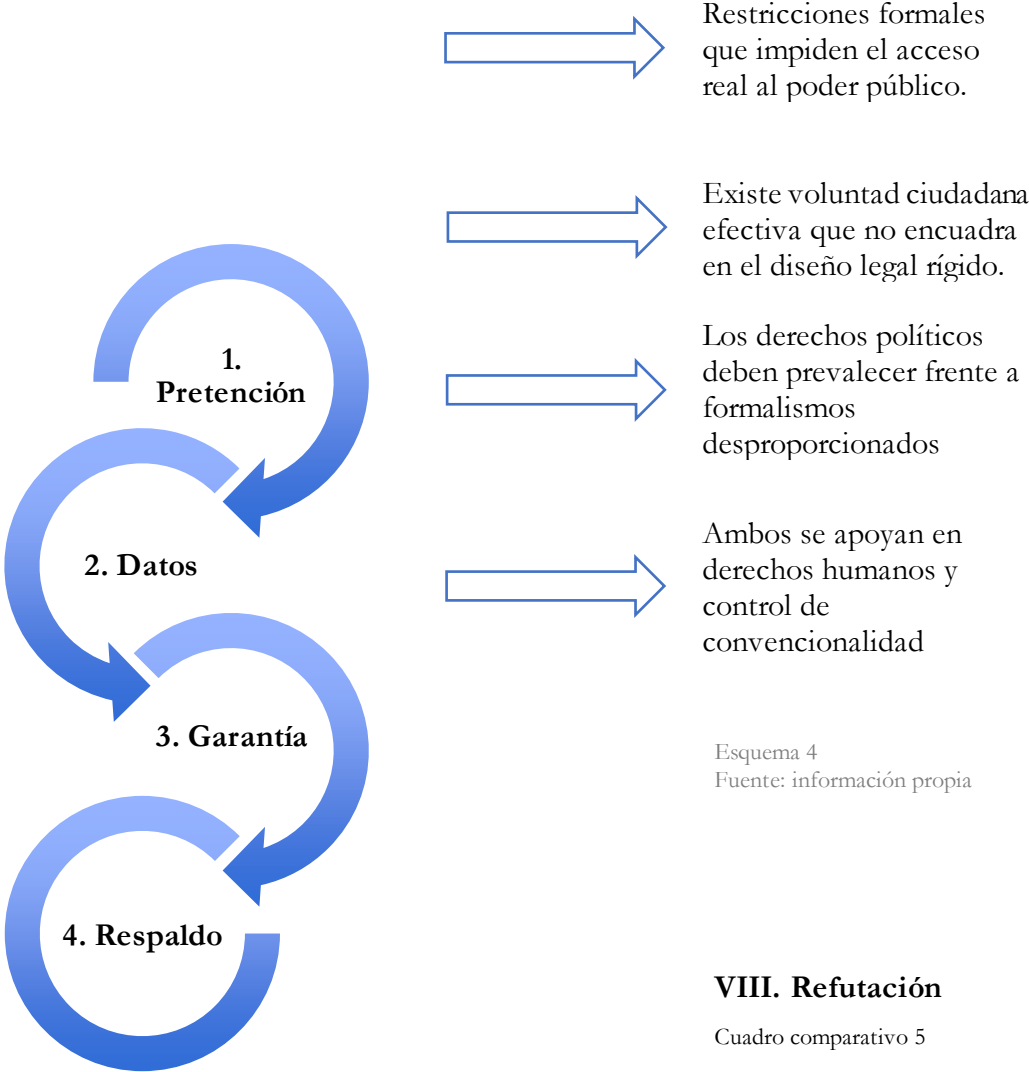
³⁰ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 131.

SUP-JDC-713/2004	Veracruz	2004	Ciudadanos que buscaban el reconocimiento de su derecho político-electoral frente a decisiones de autoridad electoral local.	Se cuestionó la interpretación restrictiva del registro de candidaturas y los efectos de la participación política fuera de estructuras partidistas formales.	La Sala Superior sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto a requisitos legales, y que la falta de registro formal impide reconocer efectos jurídicos plenos, aunque el derecho político subsiste como principio constitucional.
S2A-RIN-076/98	Jiménez, Tamaulipas	1998	Impugnación de resultados municipales por irregularidades en el cómputo.	Se analizaron votos emitidos de forma atípica y su validez dentro del escrutinio.	Se reforzó el criterio de que solo los votos emitidos conforme a las opciones registradas pueden generar efectos para la asignación del cargo.
RQ-SP-01/2021	Cucurpé, Sonora	2021	Revisión de resultados municipales donde existieron votos para personas no registradas.	Se discutió si esos votos podían alterar la validez de la elección.	El tribunal determinó que los votos a no registrados se contabilizan estadísticamente pero no son base para declarar ganador.
TET-JDC-132/2021	Tlaxcala	2021	Ciudadano alegó haber obtenido respaldo ciudadano sin registro formal.	Se impugnó la negativa de reconocer efectos a votos escritos por electores.	Como precisó el Tribunal Local y lo ha sostenido este Tribunal Electoral, el derecho de las personas a ser votadas previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no es un derecho absoluto, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.
SG-JDC-864/2021	Sonora	2021	Revisión federal de caso local sobre votos a favor de persona no registrada.	Se analizó si se vulneró el derecho a ser votado.	La Sala Regional Guadalajara confirmó que la ausencia de registro impide que los votos produzcan efectos constitutivos de triunfo electoral.
SCM-JDC-1868/2021	Tlaxcala	2021	Continuación de litigio del mismo actor en instancia federal.	Se revisó la constitucionalidad de la exigencia de registro previo.	La Sala Ciudad de México determinó que el requisito de registro es una limitación válida y proporcional al derecho a ser votado.

JDC/246/2021 (Oaxaca)	Oaxaca	2021	Impugnación por exclusión o falta de reconocimiento como candidato.	Relacionado con participación política local y efectos de votos no registrados.	El tribunal señaló que la certeza electoral exige que sólo las candidaturas registradas puedan recibir votos válidos para asignación de cargos.
TEEP-JDC-191/2021 y acumulados	Puebla	2021	Ciudadano buscó reconocimiento tras recibir votos sin registro oficial.	Se alegó vulneración al derecho político de participación.	El tribunal confirmó que los votos por no registrados no generan derecho a ocupar el cargo, aunque deben asentarse en actas.
SX-JDC-1391/2021	Oaxaca	2021	Revisión federal de sentencia local sobre candidatura no registrada.	Se analizó la convencionalidad del requisito de registro.	La Sala Xalapa sostuvo que la regulación no es discriminatoria ni desproporcionada, pues garantiza orden y certeza en la competencia electoral.
SCM-JDC-2217/2021	Puebla	2021	Segunda revisión federal del caso de Adán Seth Calixto Guerra.	El actor insistió en que la voluntad popular debía prevalecer sobre formalidades.	La Sala reafirmó que la voluntad popular debe canalizarse a través de reglas previamente establecidas, incluido el registro.
SUP-REC-1949/2021	Puebla (revisión final)	2021	Recurso de reconsideración ante Sala Superior.	Se alegó interpretación restrictiva de derechos políticos.	La Sala Superior confirmó criterios previos: el derecho a ser votado no es absoluto y puede sujetarse a requisitos formales razonables, como el registro legal de candidaturas.

Fuente: elaboración propia a raíz de datos recabados

Como es de advertirse, desde los años noventa a mantenido el criterio dogmático de respetar los derechos que únicamente cumplen con las formalidades establecidas en la constitución y la ley, de tal suerte que, si el marco jurídico no cuenta con una ley específica para regular ciertos derechos, en consecuencia, no se les puede reconocer los derechos a las personas y de forma específica a las candidaturas no registradas.



VIII. Refutación

Cuadro comparativo 5

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
------------------------	---------------------------	-----------

El registro previo garantiza certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral. ³¹	El Estado puede exigir participación mediante partidos para garantizar orden electoral. ³²	El Estado justifica restricciones por seguridad jurídica y diseño institucional.
--	---	--

La refutación en ambos casos se articula a partir de la posición del Estado que justifica la imposición de requisitos formales como condición necesaria para garantizar la funcionalidad del sistema electoral, particularmente en términos de certeza, legalidad y equidad en la contienda. En el caso Yatama, el Estado de Nicaragua sostuvo que la exigencia de participar a través de partidos políticos respondía a la necesidad de estructurar un sistema electoral uniforme, capaz de asegurar condiciones equitativas entre los competidores y facilitar la organización del proceso electoral.³³ Desde esta perspectiva, las reglas formales no constituyen una restricción arbitraria, sino un mecanismo institucional orientado a preservar el orden democrático.

De manera similar, en el contexto mexicano, el expediente SCM-JDC-1868/2021 refleja la lógica conforme a la cual el sistema electoral exige el cumplimiento de requisitos previamente establecidos, como el registro de candidaturas, para garantizar la transparencia, la fiscalización y la equidad en la competencia política.³⁴ El artículo 41 constitucional refuerza esta postura al establecer principios rectores del sistema electoral, entre ellos la certeza y la legalidad, los cuales justifican la necesidad de reglas claras y uniformes para todos los participantes.³⁵ Bajo esta óptica, permitir excepciones amplias podría generar incertidumbre jurídica y afectar la integridad del proceso electoral.

La similitud entre ambos casos radica en que la refutación estatal se construye sobre una misma premisa: el diseño institucional del sistema electoral requiere reglas formales estrictas para funcionar adecuadamente. Sin embargo, tanto en el ámbito interamericano como en el nacional, esta justificación no es absoluta. La Corte Interamericana ha señalado que, aunque los Estados pueden regular los derechos políticos, dichas regulaciones deben ser razonables y no discriminatorias. En consecuencia, la refutación se debilita cuando se demuestra que los

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 41; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, arts. 232–233.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, cit., párr. 206.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 206.

³⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, expediente SCM-JDC-1868/2021.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 41.

requisitos formales generan efectos excluyentes desproporcionados, lo que obliga a someterlos a un escrutinio estricto de proporcionalidad.

Hablar de pesos y contrapesos en materia electoral no es una discusión abstracta ni meramente técnica; es, en esencia, una conversación sobre cómo el Estado reconoce y respeta la voz de las personas en una democracia. En este contexto, la figura del candidato no registrado adquiere un significado especial, pues revela las tensiones existentes entre las reglas formales del sistema electoral y las expresiones reales de la voluntad ciudadana, haciendo notar la decadencia en legitimación de los partidos políticos en México y la escasa confianza de la ciudadanía hacia los institutos políticos para cambiar la realidad social y económica de México.

El voto a favor de una persona no registrada como candidata suele interpretarse, de manera simplificada, como un voto “sin efectos”. Sin embargo, esta lectura resulta incompleta. En realidad, ese sufragio expresa inconformidad, desacuerdo o incluso esperanza frente a un sistema que, para algunos sectores de la ciudadanía, no ofrece opciones plenamente representativas. Desde esta perspectiva, la obligación legal de contabilizar y registrar por separado estos votos no es un simple trámite administrativo, sino un reconocimiento mínimo pero significativo de que la voluntad popular no siempre se ajusta a los cauces partidistas tradicionales.

Este reconocimiento funciona como un contrapeso simbólico frente al poder de los partidos políticos. Si bien el orden jurídico establece reglas claras para la asignación de cargos públicos, también admite que la democracia no se agota en lo estrictamente legal. Al registrar los votos por candidatos no registrados, el sistema electoral envía un mensaje claro: la participación ciudadana importa incluso cuando no encaja plenamente en las estructuras institucionales existentes. Invisibilizar estas expresiones equivaldría a negar una parte del diálogo democrático.

Desde una mirada constitucional y de derechos humanos, respetar la voluntad popular implica algo más que organizar elecciones periódicas. Significa garantizar que cada voto sea contado, reconocido y valorado como expresión política. Aunque el marco jurídico no otorgue efectos directos al voto por candidatos no registrados, su existencia y registro contribuyen a preservar la dignidad del acto electoral y a reforzar la idea de que la democracia pertenece a las personas, no exclusivamente a las instituciones.

La teoría democrática contemporánea distingue entre concepciones procedimentales y sustantivas. Mientras la primera enfatiza el apego a reglas formales, la segunda coloca en el centro la efectiva participación y la expresión de preferencias políticas.³⁶

Un entendimiento exclusivamente procedimental podría conducir a invalidar el triunfo de una persona no registrada por el solo incumplimiento de un requisito previo. Sin embargo, desde una visión sustantiva, debe ponderarse si esa decisión respeta o niega la expresión mayoritaria del cuerpo electoral. Cuando el procedimiento se convierte en obstáculo absoluto para la materialización de la voluntad popular, se produce una inversión problemática entre medio y fin: las reglas, diseñadas para garantizar la democracia, terminan restringiendo su realización efectiva.

Desde la teoría de Sandra Freedman,³⁷ el principio de progresividad se mide por la capacidad del Estado para dismantelar barreras estructurales: estigma, estereotipos y exclusión que afectan a grupos históricamente relegados. En este esquema, el respeto a la voluntad popular no se agota en el conteo de votos, sino en la calidad de la deliberación democrática. Una democracia es legítima solo si garantiza la participación efectiva de todas las personas, eliminando los obstáculos que silencian a las minorías. Así, la progresividad obliga al Estado a transformar las estructuras sociales mediante deberes positivos, asegurando que la voluntad colectiva sea un motor de inclusión y no una herramienta de mantenimiento del *statu quo*.

A través del estudio sociológico político, el voto constituye una forma de acción colectiva con significado normativo.³⁸ La elección reiterada y masiva de una persona no registrada refleja una demanda social concreta que el sistema institucional no logró encauzar por las vías ordinarias. Ignorar esta manifestación no la elimina; por el contrario, puede traducirse en desafección política y desconfianza institucional.

La validez de un orden jurídico político no depende únicamente de su corrección formal, sino también de su aceptación social. Weber advierte que la estabilidad de un sistema de

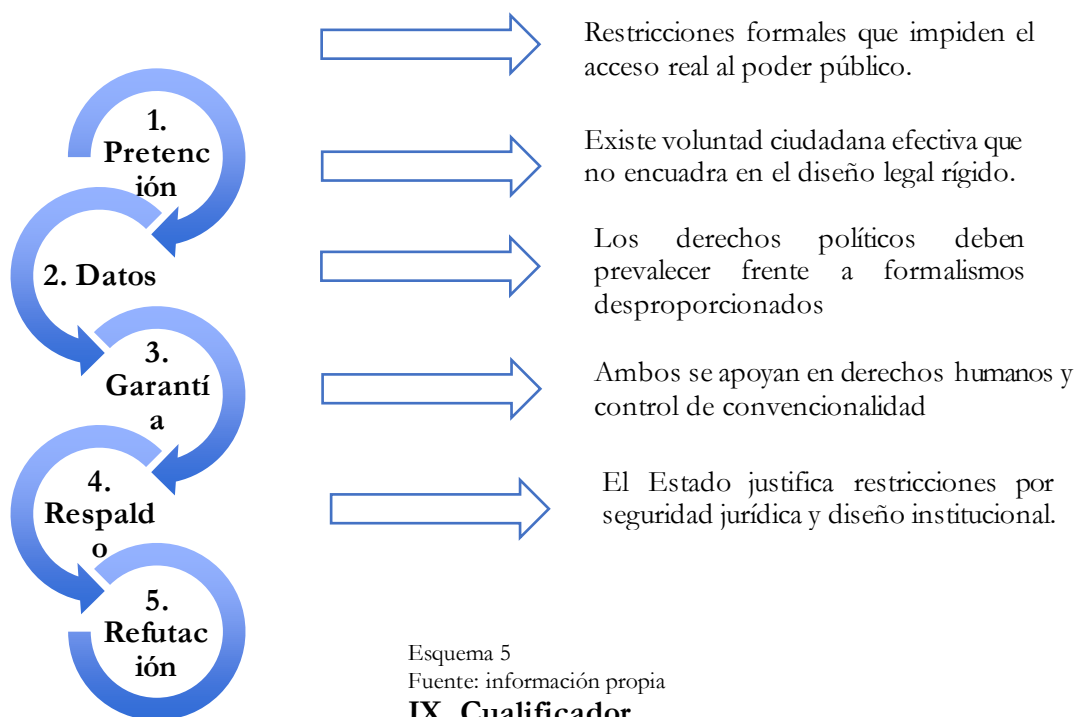
³⁶ DAHL, Robert A., *Democracy and its critics*, New Haven, Yale University Press, 1989, p. 89.

³⁷ FREEDMAN, Sandra, "Substantive Equality Revisited" en *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, vol. 14, núm. 3, 2016, p. 167.

³⁸ TILLY, Charles, *Contentious performances*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 53.

dominación descansa en la creencia compartida en su legitimidad.³⁹ Cuando un número significativo de ciudadanos percibe que su decisión colectiva ha sido anulada por razones estrictamente administrativas, puede generarse una fractura entre legalidad y legitimidad.

De lo anterior, el análisis de María José Fariñas titulado “Sociología del derecho *versus* análisis sociológico del derecho” aplicado al tema en concreto, el fenómeno de las candidaturas no registradas que obtienen el triunfo en elecciones populares en México constituye un caso paradigmático para poner en evidencia los límites del formalismo jurídico y la necesidad de una crítica estructural al Derecho electoral. Este tipo de situaciones revela una tensión profunda entre la legalidad formal del sistema normativo y la legitimidad social expresada a través del voto ciudadano. Desde esta perspectiva, el planteamiento desarrollado por María José Fariñas Dulce en *Sociología del Derecho versus análisis sociológico del Derecho* ofrece un marco teórico especialmente adecuado para comprender este fenómeno más allá de una lectura estrictamente dogmática del Derecho.⁴⁰



IX. Cualificador

Cuadro comparativo 6

³⁹ WEBER, Max, *Economy and society: An outline of interpretive sociology*, eds. de G. Roth y C. Wittich, Berkeley, University of California Press, 1978 (original de 1922), p. 123.

⁴⁰ FARIÑAS DULCE, María José, “Sociología del Derecho versus análisis sociológico del Derecho” en *DOXA*, Alicante, 1994, p. 15.

Caso SCM-JDC-1868/2021	Caso Yatama Vs. Nicaragua	Similitud
Las limitaciones al reconocimiento de votos son válidas salvo que resulten desproporcionadas frente a la voluntad popular. ⁴¹	Las restricciones son válidas si son proporcionales y no discriminatorias. ⁴²	En ambos casos aplica el test de proporcionalidad.

El cualificador en ambos casos introduce el grado de validez condicionado de la pretensión, al reconocer que las restricciones formales en materia electoral no son, en sí mismas, incompatibles con los derechos humanos, pero su legitimidad depende de que superen un escrutinio estricto de proporcionalidad y razonabilidad. En el caso Yatama, la Corte Interamericana no niega la facultad del Estado para diseñar su sistema electoral, incluyendo la regulación de partidos políticos; sin embargo, establece que dichas regulaciones deben ser compatibles con el derecho a la participación política efectiva y no pueden generar exclusiones injustificadas, especialmente respecto de grupos en situación de vulnerabilidad. Así, el cualificador delimita que la invalidez de la restricción no es absoluta, sino condicionada a su impacto real en los derechos.

De manera análoga, en el contexto mexicano, el expediente SCM-JDC-1868/2021 refleja que las reglas electorales, como el registro de candidaturas o la canalización institucional del voto, son en principio válidas dentro de un sistema que busca garantizar certeza y equidad. No obstante, el artículo 1º constitucional impone la obligación de evaluar estas reglas a la luz del principio pro persona y de la progresividad de los derechos humanos. En este sentido, el cualificador opera al señalar que dichas reglas serán legítimas en la medida en que no restrinjan de forma desproporcionada el derecho a ser votado ni distorsionen la voluntad ciudadana.

La similitud entre ambos casos radica en que el cualificador introduce una lógica de ponderación: ni el formalismo electoral ni la voluntad popular tienen un carácter absoluto, sino que deben armonizarse mediante criterios de proporcionalidad⁴³. Esto implica que la solución jurídica depende del análisis del caso concreto, considerando factores como el contexto social, el impacto de la norma y la existencia de alternativas menos restrictivas. En consecuencia, el cualificador refuerza la idea de que la validez de las restricciones electorales es siempre relativa y debe evaluarse conforme a estándares de derechos humanos.

⁴¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 131.

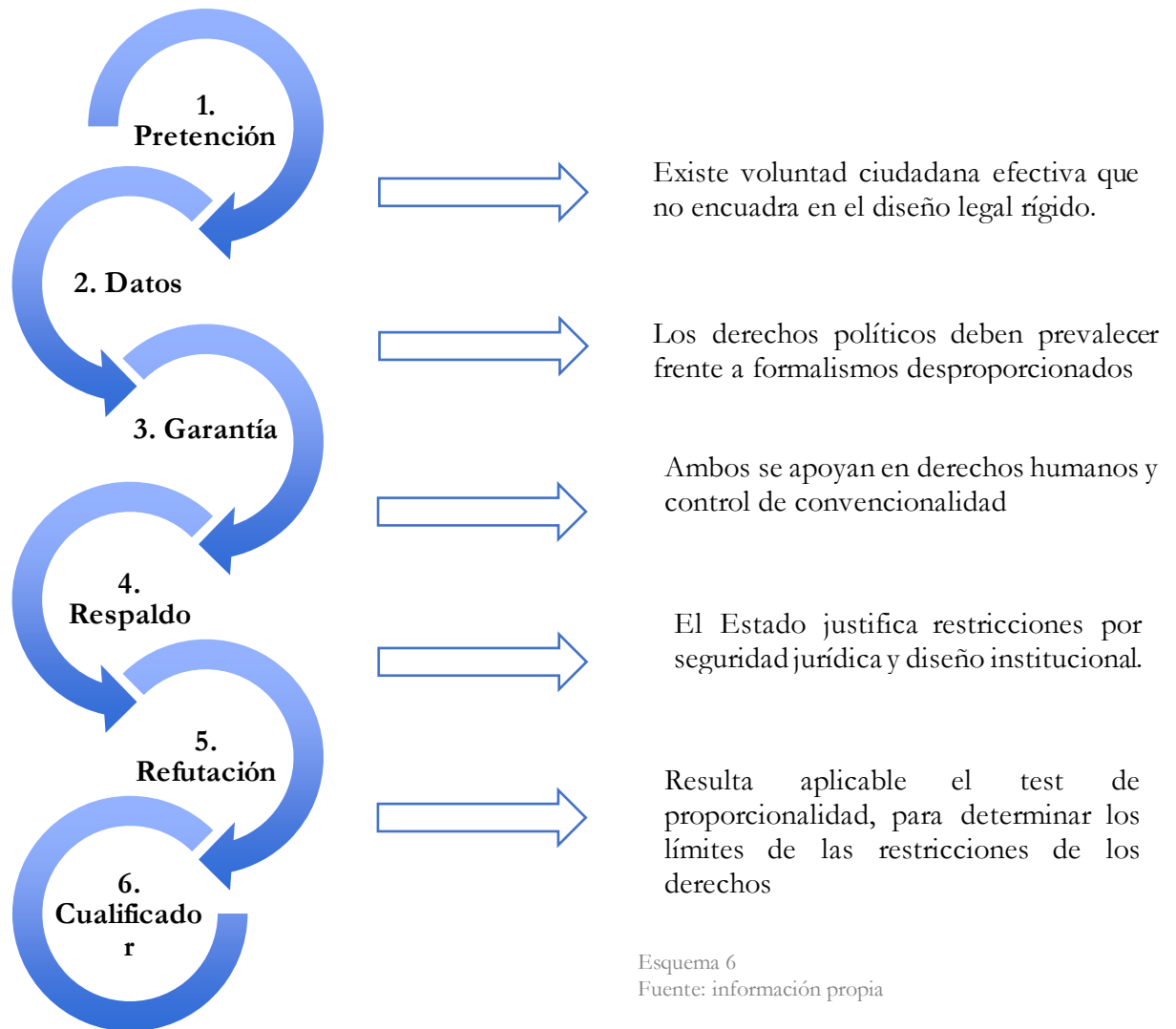
⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, cit., párrs. 206–207.

⁴³ Alexy, *op. cit.*, p. 131.

El Derecho electoral mexicano se construye, en términos generales, como un sistema cerrado, basado en reglas de acceso previamente definidas como el registro de candidaturas que buscan garantizar certeza, equidad y control institucional del proceso democrático. Sin embargo, cuando una candidatura no registrada obtiene el mayor número de votos, el sistema jurídico se ve confrontado con una realidad social que desborda sus categorías normativas. Tal como sostiene Fariñas Dulce, uno de los problemas centrales del positivismo jurídico es concebir el Derecho como un objeto autónomo, completo y autosuficiente, desconectado de los procesos sociales que le dan sentido y legitimidad. En este contexto, la candidatura no registrada ganadora puede entenderse como un “hecho jurídico” que no preexiste de manera neutra, sino que expresa un conflicto social y político que el orden jurídico no supo canalizar adecuadamente.

El texto de Fariñas Dulce resulta particularmente relevante al cuestionar el dogma de la separación radical entre el “ser” y el “deber ser”. En el caso de las candidaturas no registradas, el “ser” la voluntad popular expresada en las urnas entra en conflicto con el “deber ser” normativo del sistema electoral. Una lectura positivista estricta tiende a privilegiar la norma, incluso cuando ello implica desconocer una manifestación clara de legitimidad democrática. Desde una perspectiva crítica, en cambio, esta separación debe ser problematizada, pues el Derecho no puede evaluarse únicamente por su coherencia interna, sino también por sus efectos sobre los derechos políticos y la participación democrática.





X. Conclusión

El análisis comparativo desarrollado a partir de la metodología de Stephen Toulmin permite identificar una coincidencia estructural relevante entre el Caso Yatama vs. Nicaragua y el expediente SCM-JDC-1868/2021 del sistema electoral mexicano: ambos evidencian un conflicto persistente entre el formalismo jurídico electoral y la efectividad material de los derechos político-electorales. A través de los distintos elementos del modelo, pretensión, datos, garantía, respaldo, refutación y cualificador, se observa que el conflicto no radica en la existencia de reglas electorales, sino en su aplicación rígida cuando estas impiden canalizar adecuadamente la voluntad democrática.

En particular, el ejercicio comparativo demuestra que tanto en el ámbito interamericano como en el nacional existe un reconocimiento progresivo de que los derechos políticos deben interpretarse desde una lógica sustantiva, orientada a maximizar su ejercicio efectivo. Sin embargo, también se advierte que los sistemas electorales mantienen una fuerte inclinación hacia la preservación de la certeza, la legalidad y la equidad, lo que justifica la existencia de requisitos formales como el registro de candidaturas. Esta dualidad genera un espacio de tensión que solo puede resolverse mediante herramientas argumentativas como el test de proporcionalidad.

Asimismo, la comparación permite sostener que los precedentes interamericanos, particularmente el caso Yatama, ofrecen parámetros interpretativos útiles para evaluar críticamente el modelo mexicano, en especial frente a supuestos no previstos por la normativa. En este sentido, el análisis evidencia la necesidad de avanzar hacia una interpretación más flexible y progresiva del derecho electoral, que permita armonizar la estructura institucional con la diversidad de formas de participación política.

El modelo de Toulmin no solo facilita la sistematización del argumento jurídico, sino que revela que la solución a estos conflictos no es absoluta, sino condicionada: depende de lograr un equilibrio razonable entre la seguridad jurídica y la máxima protección de los derechos políticos en contextos democráticos complejos.

En conclusión, se confirma la hipótesis planteada respecto a que el derecho electoral sí puede desconocer una decisión mayoritaria sin vulnerar el principio democrático únicamente cuando dicha decisión se haya formulado en contravención de reglas esenciales que protegen la equidad, la legalidad y los derechos fundamentales de participación; sin embargo, cuando la anulación de la voluntad mayoritaria deriva exclusivamente del incumplimiento de formalidades desproporcionadas o irrazonables, se produce una afectación sustantiva al principio democrático, al privilegiarse el procedimentalismo sobre la efectividad de los derechos políticos.

Temas pendientes

1. ¿Si las candidaturas no registradas que obtienen mayor número de votación en una elección, se registraran como candidatos independientes, estarían en igualdad de condiciones en comparación con los partidos políticos para competir?

2. Aplicación del test de proporcionalidad a la sentencia del TEPJF, en el caso SCM-JDC-1868/2021

XI. Bibliografía

Doctrina

ÁLVAREZ-PÉREZ, Raúl, “Participación política y activismo de las personas mayores en España a través de la acción colectiva” en *Política y Sociedad*, Madrid, Universidad Complutense, vol. 60, núm. 3, 2023, art. 84347, DOI: 10.5209/poso.84347.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

CARBONEL, Miguel, “Candidaturas independientes y candidatos no registrados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en *Candidaturas independientes en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5015/8.pdf>.

CARBONELL, Miguel, *Derechos humanos en la Constitución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917 (últimas reformas vigentes).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de junio de 2005.

DAHL, Robert A., *Democracy and its critics*, Yale University Press, New Haven, 1989.

DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, 1986.

FARIÑAS DULCE, María José, “Sociología del Derecho versus análisis sociológico del Derecho” en *DOXA*, núms. 15-16, 1994.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez, et al., Trotta, Madrid, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, *Los derechos y sus garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2001.

FREDMAN, Sandra, “Substantive Equality Revisited” en *International Journal of Constitutional Law*, Oxford University Press, vol. 14, núm. 3, Oxford, 2016.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, *Memoria del Proceso Electoral Ordinario 1998*, IETAM, Tamaulipas, 2020.

LEAL GARCÍA, René Casimiro, “Las candidaturas no registradas y su efecto en el derecho electoral” en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 21, 2024.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de A. Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976.

MÉNDEZ, C., “¿Puede ganar la Presidencia un candidato no registrado? En qué consiste esta figura y cómo se vota por ellos” en *El Heraldo de México*, 27 de mayo de 2024.

PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007.

RODRÍGUEZ BELLO, Luisa Isabel, “El modelo argumentativo de Toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa” en *Revista Digital Universitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 5, núm. 1, 2004.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *The social contract*, trad. de G. D. H. Cole, Dover, Nueva York, 2010 (original de 1762).

SANTOS, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica*, Madrid, Trotta, 2009.

TILLY, Charles, *Contentious performances*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

TOULMIN, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, trad. de M. Morrás y V. Pineda, Barcelona, Península, 2007.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *SUP-JDC-713/2004: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, Sentencia de 22 de diciembre de 2004.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, *Sentencia S2A-RIN-076/98 (Actor: Partido Revolucionario Institucional)*, Segunda Sala Unitaria, 7 de diciembre de 1998.

WEBER, Max, *Economy and society: An outline of interpretive sociology*, eds. G. Roth y C. Wittich, Berkeley, University of California Press, 1978 (original de 1922).

Jurisprudencia internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia de 6 de agosto de 2008.

Jurisprudencia nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sala Regional
Ciudad de México, expediente SCM-JDC-1868/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tesis
XXXI/2018, derivada del expediente SUP-JDC-226/2018.